



RAD. 2021/108. Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por FREDY DE JESUS CORZO HERNANDEZ contra COLPENSIONES y otros, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 26 de abril del año que avanza, a través del cual, se dispuso el envío de esta al Juez Laboral del Circuito Reparto de Valledupar.

Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00108-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY DE JESÚS CORZO HERNANDEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y otros.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, es del caso rechazar de plano el recurso de reposición que interpuso el demandante contra el auto del 26 de abril de 2021, toda vez, que la providencia atacada no admite recursos, tal como lo preceptúa el artículo 139 del Código General de Proceso, el que dispone:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”* (Negrillas del Despacho).

De la norma transcrita no solo se evidencia la inexistencia de recursos contra esta clase de decisiones, sino que la única facultada para mostrar reparos frente a la misma es la Autoridad Judicial catalogada como competente, quien podrá decidir si asume el conocimiento del proceso o si por el contrario traba un conflicto con el juez que le remitió el expediente, siempre y cuando, no se trate de su Superior Funcional.

Así, se itera, es del caso rechazar de plano el recurso de reposición, máxime, cuando el demandante no desconoció haber reclamado el derecho en Valledupar, sino que atribuye la competencia a esta ciudad por tener domicilio en la misma, no solo él, sino también su apoderado y la demandada, no siendo ello correcto frente al domicilio de la demanda e irrelevante frente a las demás.

En cuanto al domicilio de la demanda, se tiene que el artículo 155 de la Ley 1151 señala que este está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Es más, el entendido dado por el actor tampoco responde al alcance que la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción ha realizado frente a ese tópico, pues, en reiterados autos, a saber, AL3041-2019, AL538-2021 y AL1707 del mismo año, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

De otro lado, debe recordarse que por tratarse de en un proceso seguido contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, la competencia, como se dijo en el auto atacado, está regulada en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]**”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así, se tiene que el fuero electivo, por disposición legal y jurisprudencial, no es tan amplio como considera el actor, pues, no abarca la posibilidad de radicar la demanda en



el sitio de su residencia, y si ello no se permite en relación al domicilio del promotor del juicio, menos aún frente a la de su apoderado.

En consecuencia, al no existir duda de que la reclamación del derecho se elevó en Valledupar, ni que COLPENSIONES no tiene domicilio en esta ciudad, no resulta del caso aplicar lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, en el entendido de requerir al actor para que establecer con certeza la competencia de la Autoridad Judicial ante la cual radicó la demanda, se itera, por cuanto ello no genera duda.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición que el demandante instauró contra el auto del 26 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3c7da6d06acea1e3888e3c1a91474f2f1b099370e3cf0a5e32cef4f6fda82**

Documento generado en 28/07/2021 09:31:22 AM